

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo II • 085 K Bis • 03 de diciembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTICULO 14 BIS Y QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ Y EL DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía la *Iniciativa que adiciona un artículo 14 bis y que reforma la fracción V del artículo 20 de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros diputados y diputadas, apenas el pasado 17 de enero de este año, se publicó la reforma al quinto párrafo del artículo 4° de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, que indica claramente que: "Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley" ello quiere decir que a nivel nacional está prohibida toda comercialización y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos a los mismos.

Por lo tanto, la presente iniciativa tiene por objeto salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la población, en especial de los menores de edad y jóvenes, mediante la regulación estricta y restricción del comercio, promoción, publicidad, y uso de los Sistemas Electrónicos Alternativos de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), comúnmente denominados vapeadores.

La obligación del Estado de garantizar la salud se materializa en la adopción de medidas sanitarias y regulatorias contra productos que representen un riesgo conocido, el vapeo, por su composición química y el impacto epidemiológico en la juventud, exige una intervención inmediata, sustentada en la evidencia científica consolidada, La irrupción masiva de los vapeadores ha creado una nueva crisis de salud

pública, diferenciada del tabaquismo tradicional, que requiere una legislación específica que ya se ha implementado a nivel nacional, y que nos obliga a implementarla a nivel local de manera urgente, puesto que los daños a la salud son evidentes destacando:

La Toxicidad Comprobada del vapeador y es un error conceptual y de mercadeo denominar el vapeado como "vapor de agua", dado que la composición química de la gran mayoría de los líquidos vapeadores incluye: Nicotina: Un agente altamente adictivo y neurotóxico, presente incluso en productos etiquetados como "libres de nicotina" en estudios de laboratorio, Sustancias Cancerígenas: en los vapeadores se ha dado la detección de formaldehído, acroleína y otros compuestos orgánicos volátiles (COV), clasificados como carcinógenos humanos, además se componen de Metales Pesados: dada la presencia de níquel, cromo y plomo en el aerosol, liberados por el calentamiento de las resistencias, los cuales son tóxicos por inhalación.

El vapeador entonces puede provocar un Daño Irreversible en el Desarrollo Neurológico Juvenil, dado que el consumo de nicotina en edades tempranas (adolescencia y adultez temprana) produce alteraciones permanentes en la corteza prefrontal, afectando la atención, el control de impulsos y la capacidad de aprendizaje. Esta iniciación temprana no solo genera una adicción más severa, sino que también funciona como "puerta de entrada" al consumo de otras sustancias, incluyendo el cigarrillo tradicional o drogas más duras, ello puede llevar a Lesiones Pulmonares Agudas (EVALI), donde la evidencia clínica ha asociado directamente el uso de vapeadores con el Síndrome de Lesión Pulmonar Asociada al Uso de Cigarrillos Electrónicos (EVALI), caracterizado por inflamación pulmonar grave, que puede requerir soporte ventilatorio y ha sido fatal en múltiples casos reportados.

Los vapeadores también provocan una Epidemia de Atracción Juvenil, dado que sus defensores y promotores utilizan estrategias de mercadeo agresivas que incluyen Sabores Dulces y Frutales creados para enmascarar la dureza de la nicotina, volviéndola atractiva para niños y adolescentes, así como un Diseño atractivo y discreto mediante Dispositivos que se asemejan a memorias USB o simples marcadores o plumones, facilitando su uso oculto en entornos escolares y espacios públicos.

Apenas el pasado 18 de Marzo de este año, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) llevó a cabo un operativo en

Morelia, donde se aseguraron seis mil 129 vapeadores en un solo establecimiento, pero la realidad es que su distribución y venta es abierta y constante en la ciudadanía, especialmente en los tianguis populares a precios más baratos desde los 50 pesos a menores y mayores de edad por igual, su costo además los hace más asequibles, dado que al no tener cargas fiscales para prevención de la salud, como si los tienes los productos del tabaco, además de que no cuentan con ningún control sanitario lo que es claramente un grave riesgo para la salud.

Si bien la autoridad sanitaria por disposición general emanada de la reforma constitucional ya actúa, aún no se encuentra clara mente establecida en nuestra legislación local la prohibición absoluta de la posesión, almacenamiento, transporte y comercialización de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley, así mismo su confiscación y destrucción por parte de la autoridad sanitaria de nuestra entidad.

Finalmente, con esta reforma avanzamos un paso más a la cultura de la legalidad y a proteger de la manera más amplia la salud de nuestro niños, niñas y jóvenes.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presenta ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un artículo 14 bis y se reforma la fracción V del artículo 20 de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

14 Bis. Queda prohibido la posesión, uso, almacenamiento, transporte y comercialización de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley, se sancionara a las personas que los usen en cualquier espacio de los mencionados en el articulado que antecede.

Artículo 20. Corresponde a la Autoridad Sanitaria:

I...a III...

IV. Confiscar y destruir conforme a la reglamentación a la materia los cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley;

V...a VI...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La secretaría de Salud, modificará sus reglamentos y procedimientos conforme a lo estipulado en el presente decreto, en un máximo de 180 después de

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 21 de noviembre de 2025.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez



www.congresomich.gob.mx

